

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

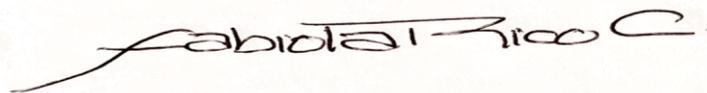
1.- RECONOCER al señor JUAN DE JESUS ESCOBAR DUITAMA, como cesionario de los derechos herenciales, de los herederos reconocidos en el presente asunto, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 2796 del 22 de Noviembre de 2013, elevada ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de dicho acto jurídico, la cual se allega en copia auténtica, quien actúa por intermedio de apoderado y acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOCER como apoderado del cesionario antes referido y del cesionario GEOVANNY LÓPEZ GARCES, al abogado JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados el 12 de noviembre del año en curso.

3.- CÓRRASE traslado del anterior trabajo de partición a los interesados y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180024200
Demandante	Claudia Alexandra Buitrago Mora
Demandado	Herederos de Alfonso Montenegro Núñez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALAR de conformidad con el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y a lo ordenado en el inciso 5 del auto admisorio, como fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor **ALFONSO MONTENEGRO NÚÑEZ**, el cual se encuentra ubicado en la tumba No. 5364, pabellón 10, fila 4 (agosto 22 de 2016) del CEMENTERIO CENTRAL de Bogotá, para que se practique la prueba de ADN, a fin de determinar si el causante es el padre del joven demandante YEISON DAVID BUITRAGO MORA, la **hora de las 9 a.m. del día viernes 28 de enero del año 2022.**

Así mismo, para que se tomen las muestras al joven referido y a su progenitora CLAUDIA ALEXANDRA BUITRAGO MORA.

La referida prueba deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.**

Líbrese el FUS respectivo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y el OFICIO al ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO CENTRAL DE BOGOTÁ.

Comuníquese por parte de la secretaría y por el medio más eficaz y expedito la anterior determinación a las partes y sus apoderados.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

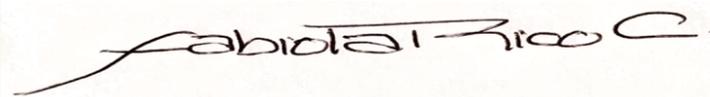
Clase de proceso	Incidente de Levantamiento de Medida de Protección- Medida de Protección
Radicado	11001311001720210050500
Incidentante	Gustavo Gamba Wilches
Incidentada	Elsa Adelina Muñoz Velosa

DENEGAR la petición realizada por el incidentante, el día 11 de noviembre del año en curso, por cuanto la competencia del referido incidente es de la Comisaría de Familia de conformidad con el Art. 12 de la Ley 575 de 2000.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha petición corresponde a una apelación de la decisión del 18 de julio del año en curso, la cual resulta en este momento extemporánea.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

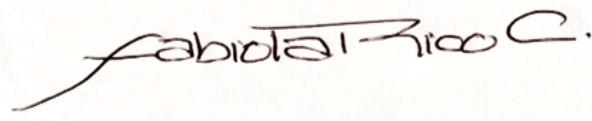
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190067100
Causante	María del Carmen Hurtado de Lozano
Demandante	María del Carmen Lozano Castro

De conformidad a lo señalado en el inciso primero del art. 492 del Código General del proceso, se requiere nuevamente al señor JORGE HERNANDO LOZANO HURTADO para que en el término de veinte (20) días, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia; allegando los documentos idóneos que acrediten la calidad de heredero, **so pena de tener por repudiada la herencia.**

Por secretaria Comuníquesele lo anterior por el medio más expedito lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

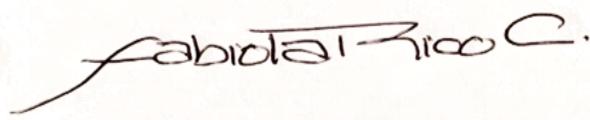
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190067100
Causante	María del Carmen Hurtado de Lozano
Demandante	María del Carmen Lozano Castro

No se le tiene en cuenta los citatorios de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. dirigidos a la señora MARTHA INIRIDA LOZANO HURTADO, como quiera que la dirección a la cual fueron dirigidos es distinta a la señalada en la demanda, razón por la cual se le requiere para que proceda a realizar nuevamente los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20190107100
Demandante	Nelson Agustín Yanquen Ramírez
Demandado	Ana Cristina Yanquen Medina

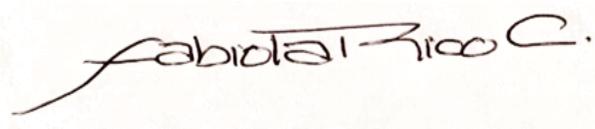
La entrega del anterior **citatorio** remitido a la demandada ANA CRISTINA YANQUEN MEDINA, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Se autoriza a la parte interesada a **elaborar y remitir el aviso judicial** de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P., a la demandada ANA CRISTINA YANQUEN MEDINA.

En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría proceda a remitirle al correo electrónico que señala la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

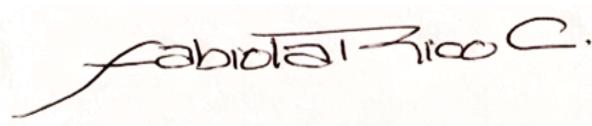
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720190107100
Demandante	Nelson Agustín Yanquen Ramírez
Demandado	Ana Cristina Yanquen Medina

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio de fecha 09 de noviembre de 2020 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual señala nota devolutiva señalando: “ ... se *inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCION DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTIA REAL DE VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 1931)...*”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720150105600
Demandante	Leidy Lorena García
Demandados	Lyhller Gómez Martínez y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

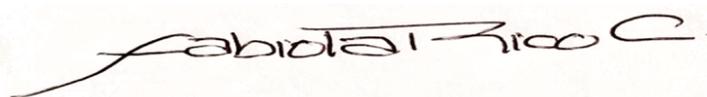
1.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P., el error involuntario cometido en la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2015, respecto a que el segundo apellido del demandado en investigación de Paternidad es, **RODRÍGUEZ** y no como quedó en el primer párrafo de dicha providencia.

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora a la notificación de la parte pasiva de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, incluyendo este auto, so pena de entrar a contabilizar el término del Art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 194 De hoy 02/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso:	Medida de protección (Incidente de Levantamiento de Medida- Apelación-)
Accionante:	Gustavo Gamba Wilches
Accionado:	Elsa Adelina Muñoz Velosa
Radicación:	11001311001720210050500
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Elsa Adelina Muñoz Velosa en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 18 de julio de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia- Usaquén I de esta ciudad, que levantó parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 8 de septiembre de 2016, proferida dentro de la medida de protección No. 302 de 2016 RUG 1122-2016 y por medio del cual se le ordenaba al hoy incidentante abstenerse de ingresar al domicilio o al lugar de trabajo de la señora Muñoz Velosa.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El 22 de febrero de 2021, luego de no haberse probado el incidente de desacato interpuesto por la señora Elsa Adelina Muñoz Velosa en contra del señor Gustavo Gamba Wilches en audiencia de fecha 10 de abril de 2017 por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I, el referido señor, presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida de protección definitiva dentro del expediente No. 302 de 2016 RUG 1122-2016, con fundamento en que la misma vulnera sus derechos, máxime cuando él ya con su esposa, señora Elsa Adelina Muñoz Velosa, en el Juzgado 23 de Familia realizaron la liquidación de sociedad conyugal, 50% de los bienes que no han sido entregados por la referida señora, pese a la pandemia del Covid-19, su mala situación económica y las varias peticiones al respecto.

Además, porque no se han presentado nuevos hechos de violencia ni física, ni verbal, ni psicológica, en contra de la referida señora.

Deja igualmente en claro, que el 19 de febrero del año en curso entró al segundo piso del inmueble que es objeto de liquidación y de su propiedad con su hijo Alejandro Gamba Muñoz, pero su ex esposa llamó a la policía con el pretexto de la medida de protección referida y la policía los desalojó, lo cual para él no es justo, pues no penetraron al apartamento de ella que queda en el tercer piso de ese lugar, a más que ella no es dueña de la totalidad del bien.

1.2.- Mediante auto proferido el mismo día de la petición, la Comisaria Primero de Familia Usaquén I, admitió el trámite del presente incidente de levantamiento de medida de protección definitiva, señalando audiencia para el 15 de marzo de la presente anualidad, fecha que se aplaza en dos oportunidades.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se dio inicio el día 28 de abril de 2021, a la audiencia establecida en el Art. 7 de la Ley 575 de 2000, fecha en la cual se recibió la ratificación y ampliación de incidente por el señor Gamba Wilches, así como los descargos de la señora Muñoz Velosa, junto con las manifestaciones de sus respectivos apoderados y se decretaron las demás pruebas documentales y testimoniales, suspendiéndose nuevamente la audiencia para el 13 de mayo de 2021, fecha que fue suspendida la primera vez por enfermedad de la accionada y en segunda vez por el covid-19.

1.4.- El 8 de julio de 2021, al recepcionarse el testimonio solicitado por el actor y debatirse las pruebas, se suspende la audiencia por haberse ido la luz.

1.5.- El día 18 de julio del año en curso, se continua con la audiencia y se resuelve el incidente de levantamiento de medida de protección levantando y dejando sin efectos legales parcialmente el numeral segundo de la medida de protección de fecha 8 de septiembre de 2016 radicada con el número 302 de 2016 RUG 1122-2016; dejar en lo demás incólume dicha medida; informar a la señora Elsa Adelina Muñoz Velosa, que en caso de presentarse hechos de violencia intrafamiliar puede acudir nuevamente a la Comisaría de Familia.

1.9.- Inconforme con la decisión, la apoderada de la señora Elsa Adelina Muñoz Velosa, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, impugnación que correspondió conocer a esta sede judicial previo reparto de la misma.

2.- La inconformidad

La inconformidad presentada por la apoderada de la accionada, con fundamento en el enfoque de género, radica en que se debe dejar incólume la decisión tomada en el año 2016, en la presente medida de protección, por cuanto el permitir que el accionante continúe entrando al inmueble de la demandada, lo único que genera es un riesgo en su seguridad y una conducta de intimidación de dicho señor hacía ella, por el poder histórico de dominio contra las mujeres, a más que no se ha demostrado que él haya cumplido con las terapias ordenadas desde ese año, lo que no garantiza que el señor GAMBÁ deje de generar nuevamente acciones violentas de índole psicológica, física, económica contra su ex esposa, que no le permita seguir gozando de su vida libre que ha llevado hasta ahora, no habiéndose realizado una valoración real de las pruebas aportadas.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente existen presupuestos procesales con el fin de revocar la medida impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén I, respecto al incidente de levantamiento de medida presentado por el señor Gustavo Gamba Wilches respecto de la decisión del 8 de septiembre de 2016 o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal.

Ahora bien, la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en sus Arts. 1 y 5, remite a la competencia de la comisaria para conocer de los incidentes de levantamiento de medida de protección, el cual se origina de conformidad con el artículo 12 de la referida ley, cuando en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demuestran plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Solicitud de incidente de levantamiento de medida de protección realizada por el señor Gustavo Gamba Wilches.*

**Descargos de la señora Elsa Adelina Muñoz Velosa, quien indicó que no es cierto que no se haya presentado nuevos actos de violencia como lo expone el actor, pues el 19 de febrero del año en curso, el señor Gustavo entró arbitrariamente a su predio, cambiando guardas, razón por la cual ella llamo a la policía para que se cumpliera la medida de protección ya que se sintió afectada en su privacidad, intimidad, y que manifiesta que es una violación al domicilio y en la medida de protección está bien implícito que no debe ingresar a su lugar de domicilio y trabajo; manifiesta que solicitó el trámite de incidente de incumplimiento el 15 de marzo de 2021 fecha posterior que se había iniciado el trámite de levantamiento de medida y por último indica que lo aportado por el accionante no es una sentencia sino un auto de partición.*

**Declaración en testimonio del hijo de las partes señor Edward Alejandro Gamba Muñoz, quien indicó que el 19 de febrero de este año junto con el accionante que es su padre, se dirigieron al inmueble de propiedad de sus padres (partes en este asunto) en donde estaba un apartamento desocupado en el segundo piso para él ocuparlo, abrieron tanto la puerta principal como el apartamento, con las llaves de las cuales tenía conocimiento la accionada; nunca cambiaron guardas del apartamento, pues ese cambio lo hizo ella luego de esta denuncia; que el inmueble*

consta de 8 apartamentos independientes, todos desocupados, dos locales comerciales y una bodega; que su mamá vive en el tercer piso y siempre ha permitido que su papá entre a todos los apartamentos a realizar arreglos locativos, incluso él lo ha acompañado a esto; que su papá actuó de buena fe cuando el 19 de febrero lo llevó para ocupar ese segundo piso y su mamá llamó a la policía victimizándose por hechos antiguos, pues no es verdad que toda la casa la ocupe ella, pues a su papá le pertenece la mitad; que esa restricción que tiene el padre violenta su propiedad y acceso como dueño del predio, no siendo la primera vez que su mamá llama a la policía, pues ya lo hizo cuando fue su papá con su hermanastro Alejandro; que su mamá ha administrado de forma arbitraria esa casa sola desde hace años; que él le había informado a su madre su deseo de volver a la casa, pero no le había dicho cuando y esperaba que ella tomara esa situación con él y no su papá.

**Trabajo de Partición en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, junto con la sentencia aprobatoria de partición de fecha 28 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad.*

**CD aportado por el querellante en donde se observa un apartamento desocupado, pero no concuerda la fecha con la dada por las partes, esto es el 19 de febrero del año en curso, razón por la cual no se tuvo en cuenta por el ad- quo.*

**Certificado de Tradición del Inmueble objeto de partición, en donde se evidencia que dicho bien, se encuentra afectado a vivienda familiar.*

**Minuta realizada por los policías que llegaron al inmueble luego de la llamada realizada por la actora, la cual no se tuvo en cuenta por la comisaria, al aparecer una persona que no tiene que ver con el presente asunto, a más que con la misma no se comprueban hechos de violencia.*

**Fotos del día 19 de febrero del 2021, las cuales no se tuvieron en cuenta porque algunas no son visibles y en otras se ve al accionante, a su hijo y a la policía, pero no se evidencia actos de agresión.*

** y constancias de llamadas de la accionada a la policía y a la línea púrpura Distrital de la mujer, donde indica hechos de violencia en diferentes fechas, pero no existe prueba de ello, por lo que tampoco se tuvieron en cuenta.*

** Whatsapp Constancia de envío de comunicación de la accionada a su hijo Edward Gamba, de donde se verifica que lo hizo para saber si vive con su progenitor y que fue posterior a los hechos relatados en esta denuncia, por lo que tampoco se tiene en cuenta.*

**Whatsapp del accionante a la accionada, en donde se evidencia la frase "oiga ni las gracias", la cual al estar fuera de contexto y no demostrar el ejercicio de poder contra ella como mujer que tiene el actor, no fue tomada en cuenta por la Comisaria.*

**Revisión de la medida de seguimiento realizada el 19 de octubre de 2016, pedida por la apoderada de la accionante, en la que se evidencia que dicha señora refiere que no ha habido más agresiones por parte del señor Gamba, quien no ha vuelto a entrar a la casa, lo cual es ratificado por el querellante el 13 de diciembre de dicho año.*

**Informe de atención por psicología del actor del 7 de julio de 2021, en la que se relacionan 6 sesiones para temas de relaciones interpersonales, compromisos de vida y con su entorno.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace necesario precisar que tal como se indicó en renglones anteriores, el señor GUSTAVO GAMBA WILCHES, presentó incidente de levantamiento de medida de protección definitiva impuesta desde el año 2016, porque considera que las circunstancias a esta fecha han variado, a lo cual la parte accionada se ha opuesto con fundamento en el ingreso realizado por dicho señor con el hijo en común de las partes a la casa que pertenece a ambos, el 19 de febrero del año en curso, pues se vulneró su intimidad, privacidad y a su entender se fue en contra de la decisión antes referida.

Situación que del estudio de las presentes diligencias a diferencia de la recurrente, no existieron, lo cual hizo que acertadamente se produjera la providencian con la que no se encuentra de acuerdo.

En efecto, téngase en cuenta en primer lugar que la Comisaria Primera de Familia de Usaquén I, en su decisión fue respetuosa del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política garantizando todos los aspectos contenidos en la Sentencia T007-2019 Corte Constitucional, con el fin de garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos o providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, recaudándose las

pruebas solicitadas, aportadas por cada parte, corriéndose traslado a la otra, se evidencia que ambas partes rindieron descargos y ratificaron denuncia y se excluyeron por inconducentes e impertinentes las aportadas por querellante y querellado, no existiendo por tanto indebida valoración probatoria.

En segundo lugar, debe recordarse que en este proceso como en todos los asuntos en donde haya controversia y sean conocidos por autoridades administrativas y judiciales, prima el deber de la carga de la prueba consagrado en el Art. 167 del C.G.P., deber que no se observa haya sido tenido en cuenta por la accionada ni este incidente de levantamiento, ni en el de desacato, pues no se evidencian elementos probatorios que comprueben las agresiones de las cuales fue víctima nuevamente dicha parte el 19 de febrero del año en curso, ni en fecha anterior, quedándose por tanto solo en afirmaciones dichas agresiones, a más que no es legalmente aplicable el criterio esbozado por la apoderada que representa dicha parte, de agresiones futuras, pues la ley es muy clara en resolver actos ocurridos en el momento.

Y en tercer lugar, tampoco es aplicable el concepto de género, para fundamentar la indisposición de la accionada al ingreso del actor a un inmueble que de conformidad con la sentencia del Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, es bien social que ya fue repartido, pues existen los medios legales ante la entidad competente para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar que lo afecta, no pudiendo ninguna de las partes esgrimir una medida de protección, para zanjar un problema que es ajeno a la Comisaria de Familia.

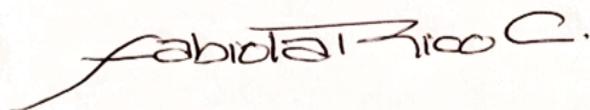
Por tanto, ante la comprobación de cambio de circunstancias con las cuales se profirió la decisión del 8 de septiembre de 2016 y con el fin de permitir que la accionada ponga en conocimiento de la Comisaria nuevos actos de violencia, se tomó la decisión del 18 de julio de 2021, razones por las cuales se CONFIRMARA la referida decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,**

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 18 de julio de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad, que levantó parcialmente la medida de protección definitiva impuesta por esa Comisaria el 8 de septiembre de 2016.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 194
DE HOY 02/12/2021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

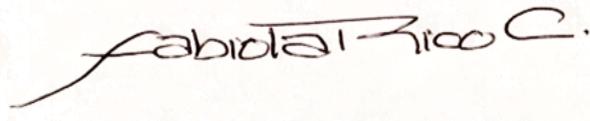
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720210038500
Demandante	Rosa Evelia Parra Alarcón
Demandado	Helbert Guamán Benavides

Continuando con el trámite dentro del presente asunto y acreditada como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HELBERT GUAMÁN BENAVIDES, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA (lagoga78@yahoo.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 194 De hoy 02/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

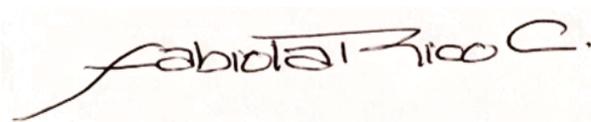
Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720180085100
Demandante	Eduardo Agon
Demandado	Néstor Duban Agon Lis

Téngase en cuenta que por secretaría se remitieron los oficios 176 y 177 del 04 de marzo de 2021 a los Juzgados respectivos.

Por otra parte se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 176 del 04 de marzo de 2021 por parte del juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal, en el cual informan que no existen títulos judiciales consignados en esa dependencia con las partes de la referencia, motivo por el cual no hay lugar a efectuar conversión alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 194 De hoy 02/12/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Reconocimiento del guardador testamentario
Radicado	11001311001720190048200
Demandante	Doris Adriana del Pilar Pedroza Calvo

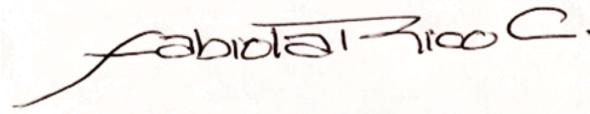
Se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto el trabajo de inventario de los bienes que entrará a administrar la guardadora designada, y que presenta la perito Dra. ARGENIS RAMÍREZ GÓMEZ en su calidad de contador público.

Por la labor realizada por la perito en su calidad de contadora pública se le señala como honorarios la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

Así mismo se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la relación de gastos junto con los anexos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020, allegados por la guardadora testamentaria DORIS ADRIANA DEL PILAR PEDROZA CALVO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 194	De hoy 02/12/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

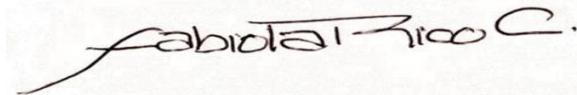
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Refacción dentro de la Sucesión de Pedro Aurelio Isaza Castro
Radicado	1100131100171 9950555400
Demandante	Guillermo y Enrique Isaza Acero

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 19 de octubre de 2021 a los **herederos determinados e indeterminados de los causantes DORA BEATRIZ ISAZA DE NUÑEZ y PEDRO AURELIO ISAZA CASTRO y del señor JESÚS HERNÁN ISAZA NUÑEZ**, presentó excusa de no aceptación del cargo, para lo cual se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) **ANA MERCEDES BARREIRO** (familiaalderecho@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 194 De hoy 02/12/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

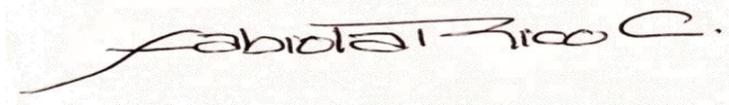
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720210069900
Demandante	Gloria Cecilia Salamanca Diaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Vinculado	Juzgado 28 de Laboral del Circuito de Bogotá

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por el accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el 26 de noviembre de 2021 contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg